

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 150

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Proyectos Sigma, S. A.

Abogados: Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Gustavo E. Vega y Richard Checo.

Recurrido: Andrés Amparo Guzmán Guzmán.

Abogados: Licdos. Roberto Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Licda. Elda C. Báez Sabatino.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presiente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Proyectos Sigma, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Rafael Valdez Espinal, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Gustavo E. Vega y Richard Checo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0, 001-0063259-5 y 031-0251415-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón, núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Andrés Amparo Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200554-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros; Rafael Marcelino Tamayo Sención, Pedro Jiménez, Jorge Eleuterio de Jesús Hernández, Ramona Martínez Santos Vda. Fernández, Virginia Peña, José Eugenio Matías y Alberto Polanco, de generales ignoradas, representados por los Lcdos. Roberto Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Elda C. Báez Sabatino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0001240-1, 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, con domicilio ad hoc en la avenida José Contreras núm. 84, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00181/2008, dictada el 4 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por PROYECTOS SIGMA, S. A., contra la sentencia civil No. 085-06, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Enero del Dos Mil Seis (2006), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.- SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente PROYECTOS SIGMA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ROBERT MARTÍNEZ VARGAS, PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ELDA C. BÁEZ SABATINO Y RAFAEL MORA SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: a) el memorial depositado en fecha 29 de octubre 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de febrero de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 22 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Proyectos Sigma, S. A., y como parte recurrida Andrés Amparo Guzmán Guzmán, Rafael Marcelino Tamayo Sención, Pedro Jiménez, Jorge Eleuterio de Jesús Hernández, Ramona Martínez Santos Vda. Fernández, Virginia Peña, José Eugenio Matías y Alberto Polanco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) a raíz de la cesión de crédito que le hizo el extinto Banco Hipotecario Miramar (acreedora) a los recurridos de la deuda que tenía con la recurrente (deudora), estos iniciaron el procedimiento de embargo sobre los inmuebles otorgados en garantía, el cual fue incidentado con una demanda en nulidad, sustentada en que la recurrente había obtenido mediante sentencia la compensación de la deuda cuyo pago se pretendía, demanda que fue acogida y confirmada por las jurisdicciones superiores hasta obtener autoridad de cosa juzgada; b) una vez finalizado dicho procedimiento la recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a los recurridos, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó sus pretensiones; c) contra dicho fallo, el demandante recurrió en apelación; recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Por el orden procesal que impone el artículo 44 de la Ley núm. 384, del 15 de junio de 1978, esta Corte de Casación se abocará, en primer lugar, al conocimiento del planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; que en efecto, dicha parte

pretende sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la parte recurrente no desarrolla los medios en que fundamenta los vicios imputados a la decisión impugnada.

Sobre ese particular, ciertamente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que -en caso de no ser verificado- hace inadmisibles dichos medios; sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación; que esto resulta así, en razón de que la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del recurso; que en ese sentido, esta sala conocerá el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, pero dirigido a los agravios que ha invocado la recurrente en apoyo a su recurso.

En sustento de su recurso la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de las pruebas y documentos aportados al debate; violación del derecho de defensa; violación del artículo 8 inciso J del mismo artículo; falta de equidad, omisión de estatuir, falta de base legal e incorrecta interpretación del artículo 1382 del Código Civil dominicano.

En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que contrario a lo establecido por la corte a qua, los recurridos emplearon de forma abusiva las vías de derecho en su contra, lo cual fue demostrado ante los jueces de fondo, así como los daños y perjuicios que esta sufrió al tener su proyecto "Condominios Plaza Cristal", paralizado durante 15 años debido a las actuaciones jurídicas de los recurridos, además de la imposibilidad de entregar a sus demás compradores sus respectivos Certificados de Títulos sin gravámenes, debido a la hipoteca que inscribieron en su contra, y por lo cual fueron objeto de múltiples demandas.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que en el caso no se configuran las condiciones necesarias para establecer que los recurridos han realizado un uso abusivo del derecho, pues estos demostraron tener un comportamiento normal, sujeto a los procedimientos de ley en procura de los bienes que les fueron cedidos en garantía por el extinto Banco Hipotecario Miramar, quien fue el acreedor original de la recurrente.

Del contenido del fallo ahora criticado se advierte que la alzada señaló que el criterio jurisprudencial en la materia, indica que el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para su accionantes, de modo que, para imputar una falta generadora de responsabilidad es indispensable establecer que se procedió ya sea con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar a la contraparte, que se actuara contrario al espíritu del derecho o con mala fe. Al efecto, la corte a qua estableció que la recurrente no logró demostrar ante dicho plenario el abuso de derecho aducido, pues del estudio del caso se advirtió que los recurridos hicieron uso de las herramientas previstas por nuestro ordenamiento jurídico para reclamar el crédito que les fue cedido por el deudor original de la recurrente, sin que se demostrara tampoco que estos tenían conocimiento de la extinción de dicho crédito, pudiendo recuperara los gastos incurridos en la aprobación del estado de costas y honorarios.

En el caso, tal y como expuso la corte a qua, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en reiteradas ocasiones el criterio de que para que el ejercicio de un derecho

produzca un daño que comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil .

Del análisis de las motivaciones ofrecidas por los jueces del segundo grado se evidencia que estos determinaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que con sus actuaciones los recurrentes no habían incurrido en las condiciones para establecer el uso abusivo del derecho antes descritas, pues las mismas se encontraban ceñidas a las normas aplicables y sin que se demostrase que los recurridos tuvieran conocimiento de la compensación establecida mediante la sentencia núm. 1133, del 12 de noviembre del 1991, por la Cámara Civil y Comercial Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre la recurrente y el extinto Banco Hipotecario Miramar, operación cuya oponibilidad y validez fue cuestionada en todos los grados de justicia por los actuales recurridos, hasta que obtuvo autoridad de cosa juzgada sobre ellos, constituyendo dicha valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido desarrollado por la recurrente en la especie, pues del contenido en los razonamientos plasmados en el memorial de casación, esta se limita a señalarla ante las violaciones invocadas, sin desarrollarla de manera pertinente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En lo que respecta al otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a transcribir los artículos 8 y su inciso J de la Constitución de la República y 1382 del Código Civil indicando que el primero ha sido violado y el segundo mal interpretado; sin embargo, no señala en su escrito en qué sentido la corte incurrió en dichos vicios, de manera que pueda verificarse los invocados y retenerse alguna transgresión. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada, requisitos con el que no ha cumplido la recurrente, lo que impide a esta sala determinar si en el caso ha habido violación a las normas aducidas, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado, y con ello el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Proyectos Sigma, S. A., contra la

sentencia civil núm. 00181/2008, dictada el 4 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Monter, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici